



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Se testan 16 palabras y 2 números, por tratarse de datos personales, tales como el domicilio de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/0479/2020.  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/042/2019.

Ciudad de México, a día 22 de enero de 2020

GAS EXPRESS NIETO, S.A. DE C.V.

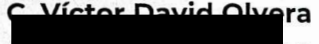



PRESENTE

Asunto: RESOLUCIÓN A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**VISTO** el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MICH/VPO-AC-292/2019** derivada de la visita de inspección practicada en el **Av. Ejército Mexicano No.53, Zona Industrial Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán de Ocampo** y que en la documentación exhibida en dicha diligencia se advierte que el propietario o poseedor es la empresa **GAS EXPRESS NIETO, S.A. DE C.V.**, cuya actividad es el expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico, en lo subsecuente el VISITADO y de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El 20 de marzo de 2019, en cumplimiento a la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MICH/OI-292/2019** de 15 de marzo de 2019 se llevó a cabo la diligencia de inspección en las instalaciones del **VISITADO** ubicadas en **Av. Ejército Mexicano No.53, Zona Industrial Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán de Ocampo**, cuyo objeto fue Verificar y/o comprobar, que las instalaciones, obras, trabajos de construcción, proyectos y/o actividades de la VISTADA cumple con las especificaciones técnicas mínimas en materia de seguridad operativa, relacionadas con el control y adecuado manejo de Gas L.P., en las obras, productos, instalaciones, accesorios, equipos, actividades, encontrados en la instalación para el Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con Fin Específico, así como el cumplimiento de los requisitos técnicos contemplados por la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004 "Estaciones de Gas L.P. Para Carburación, Diseño y Construcción", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2005, y demás normas y disposiciones aplicables, instrumentando al momento de la diligencia el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MICH/VPO-AC-292/2019** en presencia del **C. Víctor David Olvera**  **na** quien manifestó tener el carácter de **"Presidente"** de la empresa visitada,  **on** credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral número de folio IDMEX1624656000.

**SEGUNDO.-** Como resultado de la visita de inspección, se observaron diversos hechos relativos a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004 "Estaciones de Gas L.P. Para

Recibi en Original

Página 1 de 33



05/02/2020



Se testan 16 palabras y 2 números, por tratarse de datos personales, tales como el domicilio de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Se testan 4 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Carburación, Diseño y Construcción”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2005, en particular los siguientes:

No.	Numeral y elemento evaluado conforme a la norma	Descripción
1	CUARTO TRANSITORIO DE LA NOM NOM-003-SEDC-2004	Se observa que, en el recipiente de almacenamiento se encuentra instalada una válvula de exceso de flujo en la línea de líquido, con fecha de fabricación 2E12 (quinta semana de febrero del 2012) la cual es mayor a siete años, a partir de la fecha marcada en la válvula.
2	CUARTO TRANSITORIO DE LA NOM NOM-003-SEDC-2004	Se observa que, en el recipiente de almacenamiento, se encuentra instalada una válvula de exceso de flujo en la línea de vapor con fecha de fabricación A2612 (mes de enero del día 26 del año 2012,) la cual es mayor a siete años, a partir de la fecha marcada en la válvula.
3	Numeral 8.10.2 y CUARTO TRANSITORIO DE LA NOM NOM-003-SEDC-2004	Se observa que, en la toma de recepción, se encuentra instalada una Válvula de exceso de flujo en la línea de vapor, con una fecha de fabricación 2E12(quinta semana de febrero del 2012 la cual es mayor a siete años, a partir de la fecha marcada en la válvula.

**TERCERO.** - Que derivado de todas las observaciones mencionadas se impusieron diferentes medidas de seguridad, de urgente aplicación mismas que se detallan a continuación:

➤ **Medidas de Seguridad**

La imposición de **Medida de Seguridad** impuesta con las facultades otorgadas por el artículo 22 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, obedeció al hecho de que el hallazgo detectado implicó un riesgo crítico para las personas dentro y fuera de las instalaciones, para los procesos de las instalaciones e inherentemente al medio ambiente y con la finalidad de ser corregidas como a continuación se indica:

No.	Requisito	Numeral de la NOM-003-SEDC-2004	Días para subsanar
1	Realizar los trabajos necesarios a efecto de que la válvula de exceso de flujo en la línea de líquido sea sustituida por una que cuente con una antigüedad menor a siete años a partir de su fecha de fabricación	CUARTO TRANSITORIO DE LA NOM NOM-003-SEDC-2004	5 días hábiles
2	Realizar los trabajos necesarios a efecto de que la válvula de exceso de flujo en la línea de vapor sea sustituida por una que	CUARTO TRANSITORIO DE	5 días hábiles

*[Handwritten signature]*



cuente con una antigüedad menor a siete años a partir de su fecha de fabricación	LA NOM NOM-003-SEDG-2004
--	--------------------------

Colocando los sellos de clausura de le siguiente forma:

No. de Folio	Ubicación
0192	Válvula de cierre manual de la línea de líquido en la toma de recepción

Hecho que se asentó en el acta circunstanciada y que constituye un acto aparentemente contrario a lo estipulado por la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004 "Estaciones de Gas L.P. Para Carburación, Diseño y Construcción", misma que se encontraba vigente al momento que se practicó la visita de inspección (véase a fojas 15 a 16 de 20 del acta circunstanciada).

➤ **Medidas de Urgente Aplicación**

Que se impuso Medida de Urgente Aplicación durante la diligencia de inspección con la finalidad de que el visitado en diferentes plazos corrigiera los hallazgos como a continuación se indica:

No.	Requisito	Numeral de la NOM-003-SEDG-2004	Días para subsanar
1	Realizar los trabajos necesarios a efecto de que la válvula de exceso de flujo en la línea de vapor sea sustituida por una que cuente con una antigüedad menor a siete años a partir de su fecha de fabricación	Numeral 8.10.2 y CUARTO TRANSITORIO DE LA NOM NOM-003-SEDG-2004	5 días hábiles

Hechos que se asentaron en el acta circunstanciada y que constituyen actos aparentemente contrarios a lo estipulado por la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004.

En virtud de lo anterior, se manifiesta que la imposición de medidas de urgente aplicación determinadas por el personal actuante, con las facultades otorgadas por el artículo 5 del Reglamento Interior de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, obedecen al hecho de que los hallazgos detectados, debieron ser atendidos de forma inmediata.

**CUARTO.-** Durante el levantamiento del Acta Circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MICH/VPO-AC-292/2019**, de fecha 20 de marzo de 2019 el VISITADO anexó lo siguiente:

- Copia simple de tres identificaciones oficiales (persona quien atiende la diligencia y testigos)





- Copia simple del Dictamen Técnico de estudio de ultrasonido No. 0159-14(UT), de fecha 24 de junio de 2014, emitido por la Unidad de Verificación en Ga L.P. UVSELP 135-A.
- Copia simple del Dictamen Técnico de estudio de ultrasonido No. 0136-18(I), de fecha 15 de junio de 2018, emitido por la Unidad de Verificación en Ga L.P. UVSELP 135-A.

Además, el Inspector Federal actuante anexó evidencia fotográfica, misma que complementa lo circunstanciado en el acta.

Asimismo, se hizo del conocimiento del VISITADO que, con fundamento en los artículos 99 de la Ley sobre Metrología y Normalización y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contaba con un plazo de cinco días hábiles, siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella, plazo que transcurrió del 21 al 28 de marzo de 2019.

**QUINTO.-** Mediante escrito presentado el **27 de marzo de 2019** en la oficialía de partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el C. [REDACTED], quien se ostentó como Representante Legal de la empresa denominada **GAS EXPRESS NIETO, S.A. DE C.V.**, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] así mismo realizó manifestaciones tendientes a demostrar que los hallazgos detectados en la visita de 20 de marzo de 2019 fueron solventados y anexo lo siguiente:

- Anexo fotográfico, consistente en 8 imágenes en blanco y negro, con la intención de subsanar los hallazgos detectados por el inspector actuante.

**SEXTO.-** Que derivado de lo anterior, mediante oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPLES/MICH/OI-1236/2019** de fecha 08 de abril de 2019, esta Dirección General ordenó realizar visita de inspección complementaria en el domicilio ubicado en el Av. Ejército Mexicano No.53, Zona Industrial Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán de Ocampo, propiedad del visitado, a efecto verificar y/o comprobar que se ha subsanado la irregularidad que dio lugar a la imposición de la medida de seguridad y la de urgente aplicación consistentes en:

Descripción de las observaciones encontradas durante la Visita de Inspección.	Referencia de normativa	Tipo de medida y plazos establecidos
1. Se observa que, en el recipiente de almacenamiento, se encuentra instalada una válvula de exceso de flujo en la línea de líquido, con fecha de fabricación 2E12 (quinta semana de febrero del 2012)	Cuarto Transitorio de la NOM-003-SEDG-2004	Medida de Seguridad: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL



Se testan 16 palabras y 3 números, por tratarse de datos personales, tales como el domicilio de particulares, con fundamento en los artículos 16 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Se testan 4 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 16 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



la cual es mayor a siete años, a partir de la fecha marcada en la válvula.		DE LA INSTALACIÓN	
2. Se observa que, en el recipiente de almacenamiento, se encuentra instalada una válvula de exceso de flujo en la línea de vapor, con fecha de fabricación A2612 (mes de enero del día 26 del año 2012) la cual es mayor a siete años, a partir de la fecha marcada en la válvula.	Cuarto Transitorio de la NOM-003-SE DG-2004	Plazo: cinco días hábiles Sello: 0192, colocado en la válvula de cierre manual de la línea de líquido en la toma de recepción.	Verificar la sustitución de tres válvulas de exceso de flujo con fechas de fabricación 01C19, 2D19 y 2C19.
3. Se observa que, en la toma de recepción, se encuentra instalada una válvula de exceso de flujo en la línea de vapor, con fecha de fabricación 2E12 (quinta semana de febrero del 2012) la cual es mayor a siete años, a partir de la fecha marcada en la válvula.	Numeral 8.10.2 y Cuarto Transitorio de la NOM-003-SE DG-2004	Medida de Urgente Aplicación Plazo: cinco días hábiles	

**SÉPTIMO.-** Que, en cumplimiento a la orden citada en el resultado anterior, personal de inspección federal adscrito a esta Agencia el 09 de abril de 2019, llevaron a cabo la visita de inspección las instalaciones propiedad del VISITADO instrumentando al efecto el acta No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MICH/VNPO-AC-1236/2019** circunstanciado las siguientes observaciones:

*"...Al momento de la diligencia se verifico que las válvulas de exceso de flujo fueron reemplazadas de la siguiente manera:*

*En la línea de líquido en el recipiente de almacenamiento se reemplazó la válvula de fecha 2E12 por una válvula de exceso de flujo con fecha de fabricación 2C19*

*En la línea de vapor en el tanque de almacenamiento se reemplazó la válvula de fecha A2612 por una válvula de exceso de flujo con fecha de fabricación 2D19,*

*En la línea de vapor de la toma de recepción se reemplazó la válvula de fecha 2E12 por una válvula de exceso de flujo con fecha de fabricación 01C19..."*

*Derivado de lo anterior, se le informa a la persona que recibe la diligencia que se procederá a levantar la medida de seguridad consistente en la Clausura Temporal Total de la Instalación toda vez que han cesado las causas que la originaron, materializando el levantamiento de la medida de seguridad reiterando el sello de clausura de solio 0192 colocado en la válvula de cierre manual de la línea de líquido en la toma de recepción ..."*

**OCTAVO.-** Mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6931/2019**, de fecha 31 de octubre de 2019, esta dirección general dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo al VISITADO, mismo que se notificó de manera personal el día 07 de noviembre del 2018, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,,





donde se otorgó un plazo de 15 días hábiles, para que manifestara lo que ha derecho conviniera, plazo que transcurrió del 08 de noviembre al 02 de diciembre de 2019.

**NOVENO.-** Por escrito ingresado en oficialía de partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el 02 de diciembre de 2019 el C. [REDACTED] ostentándose como representante legal de la empresa, se manifestó en relación al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo y exhibió lo siguiente:

- Copia certificada y simple del instrumento Notarial numero 120,051 pasado la fe del notario público número 49 de la Ciudad de México.
- Copia simple del acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MICH/VPO-AC-292/2019
- Copia simple del acuse del escrito presentado el 27 de marzo de 2019
- Copia simple del dictamen técnico con folio 0208-19(I) de fecha 28 de noviembre de 2019, emitido por verificaciones UNIVER, S.A. DE C.V., acreditado con el oficio 513.-DNO/168/12, en el que se señala que las instalaciones cumplen con lo establecido en la NOM-003-SEDG-2004.

**DÉCIMO .-** Por oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8071/2019 de 02 de diciembre de 2019, se dictó Acuerdo de Apertura de Alegatos, mismo que le otorgó al emplazado 10 (diez) días hábiles para que formulara ALEGATOS, de conformidad con lo previsto en los artículos en los artículos 16, fracción V, 55 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que no habiendo cuestiones pendientes por desahogar es que con fecha 13 de enero de 2020 esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió el acuerdo de cierre de instrucción en el presente asunto.

Con base en lo anterior, y

**CONSIDERANDO**

**I.** Esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para **iniciar, proseguir y resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafos, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, primer y segundo párrafos fracciones I y III, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo, 22, quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector

*[Handwritten signature]*



Se testan 4 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Hidrocarburos; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, primer párrafo, 16, 35, 50, 51, 70, 72, 74, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 40, 48, 52, 53, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112, fracción I, 112-A y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014, así como en lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-003-SEDG-2004 "Estaciones de Gas L.P. Para Carburación, Diseño y Construcción"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2005 y, Numeral SEGUNDO del Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

II. De conformidad con el artículo 1º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (que utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad), es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión; que tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes. Asimismo, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos refiere que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el Sector.

III. Derivado de la lectura del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MICH/VPO-AC-292/2019**, se desprende que al momento de constituirse personal debidamente comisionado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial el 20 de marzo de 2019, en las instalaciones del emplazado, se detectaron diversos hechos que dieron lugar a diferentes medidas de seguridad, urgente aplicación y correctivas detalladas en los antecedentes SEGUNDO y TERCERO de la presente resolución.





De los hallazgos mencionados, toda vez que, son contrarios a lo señalado por la norma revisada, poniendo en riesgo la seguridad operativa, seguridad industrial y al medio ambiente, se determinaron medidas de urgente aplicación y de seguridad, estas últimas impuestas debido a que representaba un riesgo crítico, derivando con ello, en la clausura de parcial de los cinco tanques de almacenamiento, y 4 contenedores de dispensario de conformidad con el artículo 22, fracción II, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, materializándose dicha Medida de Seguridad, con la colocación del sello de clausura con folio **0192**.

**IV.-** Que derivado al análisis realizado a la documental pública en copia certificada consistente en el instrumento notarial No. 120,051 pasado ante la fe del Notario público Lic. Arturo Sobrino Franco, Notario titular de la Notaría Pública número 49 de la Ciudad de México, se tiene por reconocida la personalidad del C. [REDACTED] como Apoderado Legal de la empresa denominada **GAS EXPRESS NIETO, S.A. DE C.V.**

Dicho instrumento notarial, es valorado en términos de los artículos 2, 15, y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, por tratarse de una documental publica emitida por un funcionario público revestido de la fe pública, por lo cual se otorga valor probatorio pleno, y en consecuencia, esta Dirección General reconoce la personalidad con la que se ostentó el C. [REDACTED]

**V.** Esta Autoridad procede al estudio, análisis y valoración de todas y cada uno de los hechos y constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MICH/VPO-AC-292/2019**, de fecha 20 de marzo de 2019, derivada de la visita de inspección a las instalaciones del **VISITADO**, por lo que en acatamiento a los principios de legalidad y debido proceso que rigen el actuar de las autoridades, se procede al análisis de los hechos y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de las manifestaciones y pruebas que fueron exhibidas por el **VISITADO** ante esta autoridad, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como las disposiciones aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia se acuerdo con artículo 2 de la mencionada ley, conforme a lo siguiente:

**PRIMERO.- OBSERVACIONES QUE NO DIERON ORIGEN A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD.**



Se testan 8 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Se están 4 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAMP, 113, fracción I de la LFTAMP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

No.	Requisito	Numeral de la NOM-003-SEDG-2004	Cumplimiento
1	Se observa que, en la toma de recepción, se encuentra Instalada una Válvula de exceso de flujo en la línea de vapor, con una fecha de fabricación 2E12 (quinta semana de febrero del 2012 la cual es mayor a siete años, a partir de la fecha marcada en la válvula.	Numeral 8.10.2 y CUARTO TRANSITORIO DE LA NOM NOM-003-SEDG-2004	SUBSANADA, toda vez que anexa evidencia fotográfica donde se observa el cambio de la válvula de exceso de flujo en la línea de vapor sea sustituida por una que cuente con una antigüedad menor a siete años a partir de su fecha de fabricación.

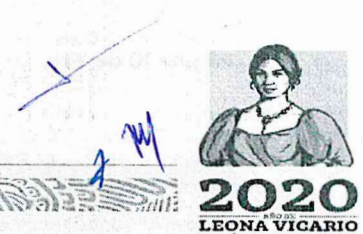
En efecto, el hallazgo anteriormente descrito fue subsanado una vez que fueron valoradas las probanzas aportadas por el VISITADO a través del escrito recibidos en la oficialía de partes de esta Agencia, el 27 de marzo de 2019, signados por el [REDACTED], quien se ostentó como representante legal de la empresa denominada **GAS EXPRESS NIETO, S.A. DE C.V.**

Al respecto, la evidencia fotográfica aportadas por el VISITADO, estas fueron valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; una vez analizada y valorada conforme a los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Que en sujeción al principio de legalidad que rige el actuar de esta autoridad, se tienen por desahogadas y valoradas de las pruebas presentadas en términos de lo estipulado en los artículos 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo que se advierte del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Ahora bien, del escrito ingresado ante la oficialía de partes de esta Agencia el 27 de marzo de 2019, el emplazado ofreció pruebas en el expediente en que se actúa, del cual se presumió logró **subsananar**, mas **no desvirtuar**, las observaciones que dieron lugar a la imposición de la medida de urgente aplicación, descrita anteriormente.

Dicha situación resulta de gran relevancia, porque el cumplimiento de dichas medidas debe atenderse a tiempo y es preponderante, ya que evita que dichas irregularidades trasciendan a una situación de riesgo crítico por la falta de atención inmediata.





Por lo anterior, esta autoridad valora el hecho de que el **VISITADO haya dado cumplimiento** a las Medidas de Urgente Aplicación y correctivas impuestas, así como acreditar que las mismas fueron subsanadas, por lo que en virtud de dicha situación esta Dirección General determina que la imposición de la medida de urgente aplicación en la visita realizada no será un acontecimiento influyente en la presente determinación al momento de imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior, toda vez que claramente quedó acreditada **la intención del VISITADO para subsanar** las irregularidades que dieron origen a la medida de urgente aplicación, impuesta por el inspector federal, con la finalidad de encontrarse dentro de los preceptos normativos que previamente le fueran señalados como violentados, corroborando con ello la buena fe con la que actuó, sirviendo de sustento a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

*Época: Décima Época  
Registro: 2008952  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 17, Abril de 2015, Tomo II  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.)  
Página: 1487*

**DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.**

**La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.**

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.*

*Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.*



*Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.*

*Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.*

*Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.*

**SEGUNDO. - OBSERVACIONES QUE DIERON ORIGEN A LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

En el acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MICH/VPO-AC-292/2019** de fecha **20 de marzo de 2019**, se asentaron los siguientes hallazgos, los cuales SI dieron origen a la imposición de Medidas de Seguridad:

No.	Numeral y elemento evaluado conforme a la norma	Descripción	Cumplimiento
1	CUARTO TRANSITORIO DE LA NOM NOM-003-SEDE-2004	Se observa que, en el recipiente de almacenamiento se encuentra instalada una válvula de exceso de flujo en la línea de líquido, con fecha de fabricación 2E12 (quinta semana de febrero del 2012) la cual es mayor a siete años, a partir de la fecha marcada en la válvula.	SUBSANADA, toda vez que anexa evidencia fotográfica donde se observa el cambio de la válvula de exceso de flujo en la línea de vapor sea sustituida por una que cuente con una antigüedad menor a siete años a partir de su fecha de fabricación, así como lo verificado en el acta complementaria de 09 de abril de 2019
2	CUARTO TRANSITORIO DE LA NOM NOM-003-SEDE-2004	Se observa que, en el recipiente de almacenamiento, se encuentra instalada una válvula de exceso de flujo en la línea de vapor con fecha de fabricación A2612 (mes de enero del día 26 del año 2012,) la cual es mayor a siete años, a partir de la fecha marcada en la válvula.	SUBSANADA, toda vez que anexa evidencia fotográfica donde se observa el cambio de la válvula de exceso de flujo en la línea de vapor sea sustituida por una que cuente con una antigüedad menor a siete años a partir de su fecha de fabricación, así como lo verificado en el acta complementaria de 09 de abril de 2019

En efecto, los hallazgos anteriormente descritos fueron subsanados una vez que fueron valoradas las probanzas aportadas por el VISITADO a través de los escritos recibidos en la oficialía de partes de esta



Agencia, signados por el C. [REDACTED] apoderado legal de la empresa denominada **GAS EXPRESS NIETO, S.A. DE C.V.** anexó lo siguiente:

Lo anterior, toda vez que las actas circunstanciadas son documentos suscritos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, los cuales fueron comisionados por autoridad competente, por lo que su contenido adquiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirve de sustento a lo anterior los siguientes criterios:

**RTFF**  
**Tercera Época Año V**  
**Número 57**  
**Septiembre 1992**  
**Página 27**

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/40/56/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos,- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

**Tesis: IV.3o.155 C**  
**Semanario Judicial de la Federación**  
**Octava Época**  
**208733**  
**67 de 171**  
**Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tomo XV-2, Febrero de 1995**  
**Pag. 495**  
**Tesis Aislada (Civil)**

**PRUEBAS OFRECIDAS EN DIVERSO JUICIO. VALOR DE LAS.** Las actuaciones judiciales, como documentos públicos, tienen fuerza probatoria plena, pero ésta se limita a tener como verdadero lo que en dichas actuaciones se asienta, sin que deba dárseles mayor valor del que en derecho corresponda; expuesto lo anterior, debe precisarse que la autoridad responsable no puede otorgar valor legal a dictámenes periciales desahogados en diverso juicio, en donde intervinieron las partes contendientes en el juicio que resuelve, porque para ello era necesario que esas pruebas se hubiesen ofrecido como tales en el procedimiento de donde deriva el acto reclamado y desahogar las mismas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 696/94. Yamil Yamallel González. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Al respecto, las documentales privadas exhibidas y descritas con antelación, fueron analizadas y valoradas conforme a los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204 207, 208 Y 2.10-A del Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo anterior, no obstante que dichos documentos fueron exhibidos en copia simple, se tiene por suficiente para acreditar la pretensión del VISITADO en



Se testan 4 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



*atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Robustece el dicho de esta autoridad el criterio que a continuación por analogía se cita:*

Por lo que hace a la evidencia fotográfica, estas fueron valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; una vez analizada y valorada conforme a los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Que en sujeción al principio de legalidad que rige el actuar de esta autoridad, se tienen por desahogadas y valoradas de las pruebas presentadas en términos de lo estipulado en los artículos 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo que se advierte del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Sujetándose el levantamiento de dichas medidas de seguridad, una vez que se lograra acreditar ante esta Autoridad que se han realizado las maniobras y trabajos necesario.

Ahora bien, del escrito ingresado ante la oficialía de partes de esta Agencia el 27 de marzo de 2019, el emplazado ofreció pruebas en el expediente en que se actúa, del cual se presumió logró **subsanan**, más **NO DESVIRTUAR**, las observaciones que dieron lugar a la imposición de las medidas de seguridad aplicadas

Por lo anterior, esta autoridad si bien es cierto, valora el hecho de que el Emplazado haya dado cumplimiento al hallazgo que dio origen a la imposición de las medidas de seguridad mediante el escrito ante mencionado y confirmándose a través acta circunstanciada complementaria, también lo es que dicha situación es de gran significado, al tener como **presupuesto un riesgo inminente** que debe ser atendido, situación que a pesar de que se subsanó, no se desvirtuó que al momento de la visita la emplazada incumplía con la norma , en ese sentido esta autoridad tiene bien a determinar que los hallazgos **SÍ SERÁN INFLUYENTES** en la presente determinación al momento de imponer la sanción correspondiente.

**VI.** En consecuencia, y derivado de lo observado en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MICH/VPO-AC-292/2019**, el 20 de marzo de 2019 esta Dirección General emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6931/2019**, mismo que fue debidamente notificado el día 07 de noviembre de 2019; esto, derivado de las observaciones descritas en el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MICH/VPO-AC-292/2019**, así como de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, en el entendido de que el **RIESGO CRÍTICO** detectado al momento de dicha visita de inspección, trajo consigo la imposición de la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de la estación de servicio con fin



**2020**  
**LEONORA VICARIO**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



específico, propiedad del VISITADO [REDACTED] materializándose con la colocación del sello de con números de folios: **0192** evitando así una situación de riesgo mayor que pudiera repercutir en la seguridad de las personas dentro y fuera de la instalación, al medio ambiente y/o para el propio proceso.

Cabe reiterar que la medida de seguridad obedeció al **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la diligencia, ello, relacionado con el artículo 3 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que en su parte conducente señala lo siguiente:

*"... Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:*

*[...]*

**X. Riesgo crítico:** *Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución; ..."*

Del artículo transcrito con anterioridad, se desprende que el **RIESGO CRÍTICO** implica un peligro inminente y requiere de un actuar inmediato para así obtener condiciones aceptables. Asimismo, el costo de su solución no tiene límite.

Ese orden de ideas, en el presente asunto, esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo en contra del VISITADO derivado del **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la visita de inspección, toda vez que: Se observó que las válvulas de exceso de flujo en las líneas de vapor y la líquida se encontraban vencidas, lo que podría derivar en un evento no deseado.

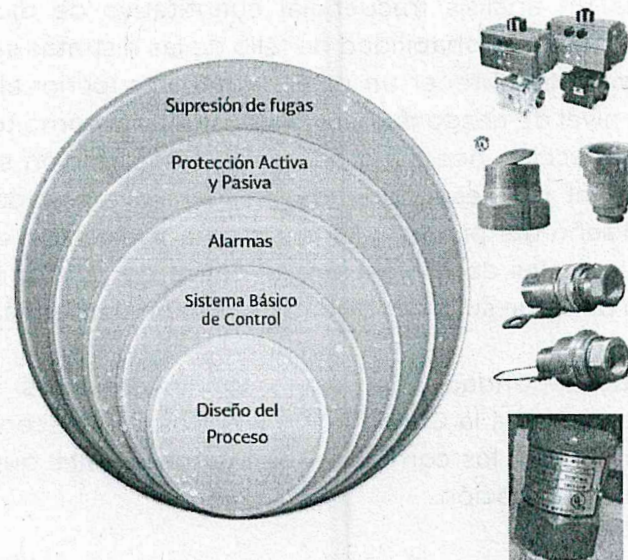
Como consecuencia de lo señalado en el párrafo anterior, se determinó la imposición de la medida de seguridad, cuya función primordial es evitar una situación de riesgo mayor que pudiera repercutir en la seguridad de las personas dentro y fuera de la instalación, así como para el propio proceso de la instalación.

Amén de lo anterior, esta autoridad se permite señalar que todas las estaciones de servicio como en el caso que nos ocupa cuentan con diversas capas de seguridad, cada una de las cuales de forma sistemática vigilan la disciplina operativa e industrial de la instalación, en aras de garantizar así la integridad de las personas y la mecánica.

**2020**  
**LEONA VICARIO**  
DIRECTORA GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL

Se testan 16 palabras y 3 números, por tratarse de datos personales, tales como el domicilio de particulares, con fundamento en los artículos 16 de la LGTAIP: 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Ahora bien, es importante señalar que las medidas de seguridad impuestas en relación a las válvulas de exceso de flujo se encuentran en la capa de protección activa y pasiva, la cual tienen como principal verificar los sistemas encargados de prevenir un evento no deseado



Toda estación de servicio debe realizar las operaciones de despacho de combustible, observando en todo momento la seguridad, de su instalación.

Así mismo, es importante señalar que estas capas están basadas en una metodología denominada LOPA, por sus siglas en inglés "Layer of Protection Analysis" también conocido como "análisis de capas de protección", misma que es empleada con el propósito de identificar riesgos potenciales y problemas operacionales producidos por las desviaciones en el comportamiento de los sistemas.

Ahora bien, las capas de seguridad son un mecanismo independiente que reduce el riesgo, mediante el control, la prevención o mitigación, y en ese sentido la metodología LOPA, utiliza un estudio minucioso en cada una de las capas que envuelven el proceso desde su control (construcción), hasta el actuador (operación y mantenimiento), y que permite determinar el nivel de integridad de seguridad adecuado para cada etapa del proceso, evaluando la zona de trabajo y emitiendo recomendaciones que ayudaran a evitar o mitigar los eventos no deseado, por lo que la correcta aplicación de dicha metodología, garantiza identificar el suceso iniciador, la frecuencia de ocurrencia, consecuencias, gastos económicos a causa de desastres y gasto excesivo en cuanto a cada una de las etapas de un proceso.



La metodología LOPA se focaliza en aquellos escenarios accidentales definidos durante la etapa de identificación de peligros que presentan un nivel de riesgo significativo. Una vez escogidos dichos escenarios, el LOPA ordena de forma estructurada los sucesos iniciadores (las causas) que generan el escenario accidental, así como la totalidad de las salvaguardas existentes en el proceso. A partir de este punto, el LOPA realiza un análisis frecuencial cuantitativo de dichas variables: estima la frecuencia de las causas, así como la probabilidad de fallo de las distintas salvaguardas presentes en el proceso analizado. En el caso de obtener un nivel de riesgo superior al tolerable, y teniendo en cuenta la diferencia entre el nivel de riesgo actual y el considerado como tolerable se define no sólo la tipología de la capa de protección necesaria a instalar, sino también su nivel de fiabilidad que asegure la reducción del nivel de riesgo querida. Se consideran capas de protección: (1) las incorporadas en el propio diseño del proceso, (2) el sistema básico de control del proceso, (3) las alarmas, (4) las medidas adicionales de mitigación; (5) capas de protección independientes, cuya fiabilidad se puede estimar a partir de su probabilidad de fallo en demanda.

Cabe destacar, las capas de seguridad atienden a los lineamientos internacionales para las inspecciones<sup>1</sup> de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos por sus siglas en inglés OCDE, y con ello cumplir con los compromisos internacionales que el Estado Mexicano ha asumido al adherirse a dicha Organización.

Apoya el razonamiento anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece a la letra:

*"Época: Décima Época  
Registro: 2014215  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 12 de mayo de 2017 10:17 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: 2a./J. 46/2017 (10a.)*

**DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, ATIENDE A LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ASUMIDOS POR EL ESTADO MEXICANO.** La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) -a la cual México se adhirió el 18 de mayo de 1994-, tiene como misión promover políticas para mejorar el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo, por lo que se ha interesado en la cooperación y asistencia mutua. Por ello, sus Estados miembros celebraron con los del Consejo de Europa, la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (Estrasburgo, 25 de enero de 1988), con la finalidad, entre otros aspectos, de mejorar la obtención y el intercambio de información bajo altos estándares de confidencialidad y protección de datos personales, ante la necesidad de dotar a las administraciones tributarias de medios adecuados para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Asimismo,

<sup>1</sup> Manual de Evaluación de la Competencia (OECD Competition Assessment Toolkit)

*[Handwritten signature]*





la OCDE y los países miembros del G20 (principal foro de coordinación de políticas macroeconómicas entre las 20 economías más importantes del mundo, que incluye las perspectivas tanto de países desarrollados, como de economías emergentes como la mexicana), decidieron aplicar el Plan de Acción contra la Erosión de la Base Gravable y el Traslado de Beneficios (o Plan de Acción BEPS por sus siglas en inglés -Base Erosion and Profit Shifting-), cuyo objetivo es asegurar que los grupos empresariales tributen en el lugar en que se realizan las actividades económicas que les producen beneficios y en donde se genera el ingreso respectivo. La acción 13 de dicho Plan prevé una serie de recomendaciones y modelos estandarizados en materia de precios de transferencia (archivo maestro, archivo local e informe país por país), a fin de aumentar y fortalecer la transparencia ante las administraciones tributarias, de modo que puedan desarrollar una evaluación de riesgos eficiente y robusta que permita enfrentar de manera eficaz la erosión de la base gravable y el traslado de utilidades a otras jurisdicciones de baja o nula imposición. De lo anterior se advierte que el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, en el cual se establece la obligación de proporcionar a las autoridades fiscales las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas (maestra, local y país por país), responde -entre otras razones- al compromiso de México como miembro de la OCDE e integrante del G20, de participar y poner en práctica en su legislación interna los acuerdos alcanzados a nivel internacional, a efecto de identificar prácticas y estrategias fiscales de empresas multinacionales, permitiendo que la autoridad hacendaria actúe, de ser el caso, anticipadamente a actos de elusión y evasión fiscal.

**SEGUNDA SALA**

Amparo en revisión 1000/2016. Ryder de México, S. de R.L. de C.V. y otras. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 781/2016. Goodyear Servicios Comerciales, S. de R.L. de C.V. y otras. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 1086/2016. Telefónica Móviles México, S.A. de C.V. y otras. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 782/2016. Contecon Manzanillo, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 954/2016. Comercializadora Milenio, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 46/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.





Lo anterior, se asegura toda vez que México, al comprometerse como miembro de la OCDE e integrante del G20, de participar y poner en práctica en su legislación interna los acuerdos alcanzados a nivel internacional, a efecto de promover políticas para mejorar el bienestar económico y social de las personas interesándose en la cooperación y asistencia mutua, y entre las políticas implementadas se encuentra el crecimiento económico y las políticas medioambientales deben ser compatibles y reforzarse mutuamente, con los otros miembros de la OCDE.

Ahora bien, en virtud de lo anterior, se por todo lo observado, se determinó que el visitado incumplió con lo establecido por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como los en el CUARTO TRANSITORIO de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004 "Estaciones de Gas L.P. Para Carburación, Diseño y Construcción", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2005.

Ello, derivado del hecho en el que se corrobora que de **no haberse efectuado la visita de inspección se presume que el visitado continuaría en los mismos supuestos** que fueron observados en la diligencia.

Sin embargo, si bien es cierto **SUBSANÓ** las causales que dieron origen a la imposición de las **MEDIDAS DE SEGURIDAD**, también lo es que en el momento en se llevó a cabo la visita de inspección el **VISITADO** incumplía con la norma en comento, lo cual constituía un **RIESGO CRÍTICO** para la estación de servicio, las personas que laboran ahí y el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, conviene hacer énfasis en que la misión y naturaleza de esta Agencia es garantizar la aplicación de las normas en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, en el presente asunto vigilar la correcta aplicación a lo que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004 "Estaciones de Gas L.P. Para Carburación, Diseño y Construcción".

Asimismo, esta autoridad debe garantizar que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho; en ese sentido, la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004 "Estaciones de Gas L.P. Para Carburación, Diseño y Construcción", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2005.

*[Handwritten signature]*



Aunado a lo anterior, esta autoridad tiene la obligación de cumplir no sólo con la normatividad nacional, sino también con las obligaciones internacionales que el Estado Mexicano adquirió.

En ese sentido, el interés de la sociedad en que la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004 "Estaciones de Gas L.P. Para Carburación, Diseño y Construcción", se cumpla, constituye un interés prioritario pues con ello se garantiza la seguridad operativa, seguridad industrial y en ese sentido si el VISITADO, de las pruebas documentales y fotográficas ofrecidas y exhibidas a través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia, **no logró acreditar que al momento de la visita de inspección cumplía con las especificaciones técnicas señaladas** en cuarto transitorio de la Norma Oficial, es claro que le corresponde a esta autoridad sancionar por el incumplimiento causado que podría llegar a poner en peligro la integridad de las personas, instalaciones y medio ambiente.

**VI.** Derivado de lo anterior, se tiene suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia del incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa del Sector Hidrocarburos, por parte del **emplazado**.

Lo anterior es así, ya que, si bien las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas a través de los escritos presentados ante esta Agencia, así como del acta complementaria **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MICH/VPO-AC-292/2019**, se logró comprobar que fueron **subsanaadas**, sin embargo, ello no implica que se haya **desvirtuado** el incumplimiento objeto de la presente Resolución.

En razón de lo anterior:

**ÚNICO.-** Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el cuarto transitorio de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004 "Estaciones de Gas L.P. Para Carburación, Diseño y Construcción" y que en su parte conducente señalan lo siguiente:

**Ley Federal sobre Metrología y Normalización**

**"Artículo 52.** Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas."

**Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004**

**Cuarto.** En tanto no exista la norma oficial mexicana que establezca los criterios para la valoración de las condiciones técnicas y de seguridad de las estaciones de Gas L.P., para que los tanques de almacenamiento puedan ser puestos o continuar en servicio, las válvulas de alivio de presión, de exceso de flujo, de no retroceso, de llenado y de máximo llenado, no deben tener más de cinco años de instaladas y no más de siete años a partir de la fecha de fabricación marcada en la válvula.



De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el VISITADO tiene la obligación de cumplir con las disposiciones técnicas y administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo actividades almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, deberán cumplir con las disposiciones expeditas por la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004 "Estaciones de Gas L.P. Para Carburación, Diseño y Construcción"

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, se advierte del acta circunstanciada de referencia, que, al momento de la diligencia en la instalación del emplazado:

- ❑ **Respecto del recipiente de almacenamiento se encuentra instalada una válvula de exceso de flujo en la línea de líquido, con fecha de fabricación 2E12 (quinta semana de febrero del 2012) la cual es mayor a siete años, , a partir de la fecha marcada en la válvula.**
- ❑ **Respecto recipiente de almacenamiento, se encuentra instalada una válvula de exceso de flujo en la línea de vapor con fecha de fabricación A2612 (mes de enero del día 26 del año 2012,) la cual es mayor a siete años, a partir de la fecha marcada en la válvula.**

En ese orden de ideas, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, del acta circunstanciada de fecha 20 de marzo de 2019, se desprende que **en el momento en que se llevó a cabo la visita de inspección incumplía con el cuarto transitorio de la norma en comento,** y que constituían un **RIESGO CRÍTICO** pues **se observó que se operaba** con válvulas vencidas y con lo cual podría ocasionar un evento no deseado, contraviniendo lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana **NOM-003-SEDG-2004** "Estaciones de Gas L.P. Para Carburación, Diseño y Construcción".

Por lo anterior, esta Dirección General, a fin de poder determinar una sanción económica equitativa, procede a considerar e interrelacionar todos y cada uno de los elementos señalados en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para el caso en concreto, esto es:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción; y
- IV. La reincidencia del infractor

Así mismo, fueron considerados todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, siendo los siguientes:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;





- II. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores; y
- III. Las condiciones económicas del infractor.

**a) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:**

En este rubro, tenemos que se observó que en el recipiente de almacenamiento se encuentra instalada una válvula de exceso de flujo en la línea de líquido, con fecha de fabricación 2E12 (quinta semana de febrero del 2012) la cual es mayor a siete años, así como una válvula de exceso de flujo en la línea de vapor con fecha de fabricación A2612 (mes de enero del día 26 del año 2012,) la cual es mayor a siete años lo que podría ocasionar un **evento no deseado**.

Por lo anterior y en aras de observar el estricto cumplimiento de la normativa vigente por medio de la inspección administrativa, ésta autoridad determina de vital importancia que aquellas observaciones que generaron una situación de **riesgo crítico** deberán interpretarse de tal manera que la implementación de las actividades reguladas no comprometa la integridad física de las personas ni la seguridad de las instalaciones ante un evento no deseado con consecuencias irreversibles e irreparables.

Esta autoridad advirtió un **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la visita de inspección, mismo que determinó la imposición de las medidas de seguridad, toda vez que se observó a la estación de servicio operando incumpliendo a la Norma Oficial citada en párrafos anteriores.

**b) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:**

En este apartado es importante señalar que el VISITADO debía tener pleno conocimiento de las obligaciones y el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-003-SEDG-2004** "Estaciones de Gas L.P. Para Carburación, Diseño y Construcción", respecto a las condiciones mínimas de seguridad en materia industrial y operativa que deben observar las Estaciones de servicio, con fin específico.

Lo anterior es así, toda vez que la Norma Oficial Mexicana en cita, así como la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 1992, son disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de **HECHOS NOTORIOS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

*Tesis: I.6o.T.3 L (10a.)  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Décima Época  
2000248  
13 de 26*



**2020**  
**LEONÁ VICARIO**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



*Tribunales Colegiados de Circuito  
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3  
Pag. 2365  
Tesis Aislada (Laboral)*

**MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES.-** Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.", **no se necesita probar la existencia de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, pues la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, por lo que al ser hechos notorios quedan eximidos de acreditarse por las partes.** En consecuencia, las autoridades laborales se encuentran obligadas a consultar y tomar en cuenta el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de cuantificar la condena que impongan, al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, aun cuando no hubiese sido ofrecido como prueba por las partes en el procedimiento laboral.  
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 886/2011. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de noviembre de 2011.  
Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.

Debido a lo anterior, y en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera que las omisiones en las que el **emplazado** ha incurrido, si bien es cierto en un principio los actos no son actos constituidos por dolo, ello no lo exime de su culpabilidad, al ser una omisión en el cumplimiento de la ley y dado que el emplazado, si bien logro subsanar el incumplimiento detectado, lo cierto es que no logro desvirtuar que en el momento de la inspección estaba de acorde a la Norma Oficial Mexicana, por lo que crea un estado de riesgo para la seguridad operativa, la seguridad industrial y la protección al medio ambiente, independientemente de que la conducta del agente no fuere culposa y de que no hubiere actuado ilícitamente.

En conclusión, el infringió lo estipulado en la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004 "Estaciones de Gas L.P. Para Carburación, Diseño y Construcción", sin demostrar que no incumplía el CUARTO transitorio de la citada norma.

**c) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

Las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos,



*[Handwritten signature]*





directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Considerando, además que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- ❑ Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;
- ❑ Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- ❑ De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
- ❑ La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- ❑ La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;
- ❑ Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- ❑ Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;
- ❑ Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;

Por lo anterior, las Estaciones de Servicio deben contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades.

Bajo esta consideración, es necesario referir que si las actividades que desempeña el **empleado** la de expendio al público de petrolíferos, lo cierto es que de las observaciones realizadas por personal de inspección de esta Agencia se desprende que el regulado no cumplía con los requisitos mínimos de lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004 "Estaciones de Gas L.P. Para Carburación, Diseño y Construcción", por lo que dichas actividades al desarrollarse sin dar cumplimiento a las disposiciones que nos ocupan son entonces susceptibles de afectación tanto a las

*[Handwritten signature]*





propias instalaciones como a la seguridad de las personas, ello ante una posible consecuencia de **RIESGO** en la seguridad operativa, aunado a los daños que se originarían en perjuicio de la sociedad y al medio ambiente.

En efecto, la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los numerales de la citada Norma Oficial Mexicana, respecto a la seguridad industrial de las instalaciones y las posibles consecuencias, generan un riesgo a la seguridad operativa y de las personas que ahí mismo laboran o las que son objeto de la prestación de servicios de dichas instalaciones.

Por lo que, cabe hacer énfasis en el hecho de que la naturaleza de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, realizará las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y el hecho de que, una instalación para petrolíferos con riesgos inminentes implícitos deberá observar en todo momento un cumplimiento estricto de la normatividad que técnica y jurídica le sea aplicable y toda vez que es menester para esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos proporcionar a los gobernados un nivel esencial de disfrute de sus derechos humanos así como un desarrollo progresivo a fin de alcanzar su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, la Autoridad Federal actuante tiene como finalidad, dentro del ámbito de su competencia que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para esta Agencia la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho, sin embargo, en ese sentido, **la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores**, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la **Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004 "Estaciones de Gas L.P. Para Carburación, Diseño y Construcción"**.

Adminiculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que, en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mismo que como ya se mencionó en párrafos anteriores tiene la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

Ahora bien, se hace referencia a que las actividades que desempeña el **emplazado**, son susceptibles de observar en todo momento una diligencia perfecta respecto del cumplimiento de lo dispuesto en la **Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004 "Estaciones de Gas L.P. Para Carburación, Diseño y Construcción"** actividades que además son responsabilidad del Gobierno Federal como ente regulador, vigilante del cumplimiento de las medidas de seguridad

  
  
**2020**  
LEONA VICARIO  
AGENCIAMIENTO MASIVO DE LA FISCALIA



necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de aprovechamiento de petrolíferos no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

De lo anterior, se advierte que, al momento de la visita de inspección, los contenedores del **VISITADO** se encontraban operando sin las especificaciones que exige el cuarto transitorio de la **Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004 "Estaciones de Gas L.P. Para Carburación, Diseño y Construcción"**, y a efecto de evitar que continuara operando en las condiciones detectadas, generando, respecto a lo exigido en la multicitada Norma un **riesgo** en materia de seguridad operativa, de las instalaciones y al medio ambiente.

Así mismo, es importante mencionar que existe riesgo ante un posible siniestro provocado por las condiciones de inseguridad de los contenedores, comprometiendo la seguridad del proceso lo que causaría **un evento no deseado**.

Cabe señalar que el Estado mexicano tiene la obligación de proteger a **todas las personas**, para garantizar que exista un medio ambiente sano, en beneficio de todos los seres vivos, y no solo a una población en específico, y que puede prevenir que en el futuro existan consecuencias más graves, en cuestiones de salud, economía, alimentación, calidad y salvaguarda de la vida, sobre ello la OCDE ha declarado que la inacción sobre la defensa de un ambiente sano se traduciría en un efecto colosal que afecte a toda la población.

Adminiculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:

*"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos*

*económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...] Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."*





Esta autoridad determinó propiciar que los gobernados cuenten con un entorno sujeto al principio de seguridad.

Para pronta referencia se cita a continuación lo ordenado por el Pacto Internacional antes señalado, el cual en su parte conducente establece que:

*"Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."*

(...)

*"Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia."*

**d) CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR:**

Respecto de la capacidad o condición económica del EMPLAZADO, tenemos que en el expediente administrativo en el que se actúa no existe constancia o documentación alguna que haya exhibido de la cual se desprenda la capacidad económica del mismo.

No obstante lo anterior, es de indicar que a través del acuerdo de inició de procedimiento ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVIC/5S.2.4/6931/2019 de 31 de octubre de 2019, mismo que fue debidamente notificado el día 07 de noviembre del 2019, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, requirió a la empresa emplazada exhibiera el documento idóneo mediante el cual acreditara su actual situación financiera, circunstancia de la cual hizo caso omiso, toda vez, que a la fecha de la presente resolución, no se exhibió dicha documental. Lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

**"Tesis: 29/2009**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF  
Cuarta Época**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,  
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
Jurisprudencia (Electoral)**

**Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.- De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones**

*[Handwritten signature]*





*y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto."*

Sin embargo, y de conformidad con lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, 79, 129, 130, 202, 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen que, la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción necesarios e imprescindibles para resolver la litis planteada en el procedimiento, bajo el entendido de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que sólo se puede lograr si la autoridad administrativa y jurisdiccional cuenta con todas las constancias que le permitan tener el conocimiento pleno de los hechos y circunstancias del asunto, y sólo así se evitará el injusto proceder que implica enjuiciar la legalidad de una determinación que guarda relación con los procedimientos administrativos y judiciales.

En virtud de lo anterior, esta autoridad se allegó del siguiente elemento:

- ▣ Del análisis que se realiza al instrumento notarial número 120,051, mismo que ya fue debidamente valorado en el IV considerando de la presente, con fecha 03 de mayo de 2019, se depende de las clausulas transitorias que el capital social actual es de \$2,978,354.00.

Respecto de la capacidad o condición económica del EMPLAZADO, es de indicar que a través

Siendo así, se puede concluir que el VISITADO sí posee capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa. Es aplicable, la Tesis Aislada (Administrativa) 256146 de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación en la Séptima Época, Volumen 46, Sexta Parte, Página 67, misma que se cita a continuación para mejor proveer:

**"MULTA, CUANTIFICACION DE LA. CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACTOR.-** Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes





*de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción."*

*Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:*

**"Artículo 22.** *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."*

**e) LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL QUE PUEDA INFERIRSE LA LEVEDAD O LA GRAVEDAD DEL HECHO INFRACTOR.**

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de la Estación de servicio, ubicada en **Av. Ejército Mexicano No.53, Zona Industrial Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán de Ocampo**.

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En razón de lo antes expuesto y una vez analizado y valorado todas las condiciones, lo procedente es imponer una multa al Visitado, por lo que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, en atención a sus facultades conferidas en el artículo 38 fracciones II, IV y VIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y tomando en consideración que el VISITADO subsanó los hallazgos que dieron origen a la imposición de medidas de seguridad, y por último considerando que han sido corregidas la totalidad de observaciones detectadas, en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo procedente es imponer la siguiente:





**SANCIÓN.-** Con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II incisos b) y d), 114 y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA** equivalente a la cantidad total de **\$63,367.50 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.)** resultante de la multiplicación de **750 veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$84.49** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019.

Lo anterior con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2019, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

**Ley Federal sobre Metrología y Normalización**

**ARTÍCULO 112-A.** Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

[...]

**II.** De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

[...]

c) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**

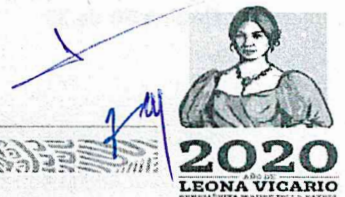
Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Que el 10 de enero de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 1º de febrero de 2018.

Que atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se utiliza el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.
2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.
3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de **\$84.49** pesos mexicanos, el





mensual es de \$2,568.50 pesos mexicanos y el valor anual \$30,822.00 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1° de febrero de 2019.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita tomó en consideración las circunstancias particulares del emplazado, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época  
Registro: 192858  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo X, noviembre de 1999  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: P./J. 102/99  
Página: 31

**MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.**

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguuala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

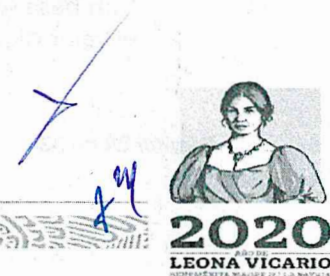
Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época  
Registro: 192195  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XI, marzo de 2000  
Materia(s): Constitucional, Común  
Tesis: P./J. 17/2000  
Página: 59





**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.**

*El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.*

*Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.*

*Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.*

*Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.*

*Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.*

*Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.*

Lo anterior, de acuerdo con las jurisprudencias arriba citadas, así como lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las circunstancias particulares del infractor que esta autoridad ha valorado. Por lo que se hace del conocimiento al emplazado que la imposición de la sanción económica antes referida obedece al hecho de haberse acreditado el incumplimiento al artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como al cuarto transitorio de la Norma Oficial Mexicana **NOM-003-SEDG-2004** "Estaciones de Gas L.P. Para Carburación, Diseño y Construcción", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2005, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita tomó en consideración las circunstancias particulares del Visitado aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

*Registro: 192195, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 17/2000, Página: 59 "MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado*



**2020**  
**LEONORA VICARIO**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



*a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación."*

*Tesis: 1a./J. 125/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 179586, Primera Sala  
Tomo XXI, Enero de 2005, Pag. 150, Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa).*

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** El suscrito Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del Considerando Primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Quedó acreditada la conducta infractora atribuida al Empleado, por lo que, con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II incisos b) y d), 114 y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA** equivalente a la cantidad total de **\$63,367.50 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.)** resultante de la multiplicación de **750 veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$84.49** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019.

**TERCERO.-** Notifíquese de forma personal al **VISITADO**, con fundamento en los artículos 19 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO.-** En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la página de internet <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es>.

**QUINTO.-** Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las

*[Handwritten signature and initials]*





modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

**SEXTO.-** Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

**OCTAVO.-** Finalmente, se le informa al VISITADO que esta resolución fue emitida por duplicado en original, con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

Así lo resolvió y firma el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

**ATENTAMENTE.  
EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN  
Y VIGILANCIA COMERCIAL**

**ING. SALVADOR GÓMEZ ARCHUNDIA.**

OGA/JMSC

Página 33 de 33



**2020**  
**LEONA VICARIO**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES